

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 534.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán a inquirir el paradero de Felipe Carbajal, vecino de Llaneros, y caso de ser habido lo detendrán a mi disposición dándome oportunamente aviso para disponer su conduccion al Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria. Zamora 21 de Setiembre de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 535.

El Regidor del pueblo de Sandin, en el inmediato reino de Portugal, ha participado a la autoridad local de Fermoselle de esta provincia, que en su poder existe una yegua que se ha encontrado en término de aquel pueblo, con el fin de que si pareciese su dueño se presente a recogerla. En su virtud he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial, para que si hubiese alguno que se creyese dueño de la referida caballería pueda acudir a reclamarla dando previamente sus señas. Zamora 21 de Setiembre de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 536.

Habiéndose ausentado de la casa de sus padres, hará unos siete meses, don Juan Paulino Batllé y de Mas, hijo de don Camilo Francisco Batllé, coronel graduado retirado en Madrid, cuyas señas se estampan a continuacion, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia,

destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a indagar el paradero de dicho joven, y caso de ser habido, lo retendrán con toda seguridad dándome cuenta inmediatamente a los efectos que haya lugar. Zamora 19 de Setiembre de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Señas que se citan.

Edad 11 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, frente chica, color moreno, una cicatriz en la cabeza de una caída en la que no tiene pelo: habla muy bien el castellano y el catalan.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán a inquirir el paradero de Juan de Liebana, natural de Losadilla, cuyas señas se estampan a continuacion, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad a esta capital a mi disposición. Zamora 28 de Setiembre de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Señas que se citan.

Edad 23 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara larga, color bueno, barba lampiña, ojos castaños claros tiernos y sin pestañas, pelo castaño claro, nariz afilada y una cicatriz en la cabeza.

Viste sombrero redondo, chaqueta, chaleco y calzon de paño gordo del país, medias negras y sin pies, y zapatos bajos de punta cortada.

NUMERO 537.

Habiendo desaparecido a primeros del corriente mes de la casa de Silvestre Perez, vecino de Cabañas de Sayago, un hijo suyo de siete a ocho años de edad, cuyas señas se estampan a continuacion, prevengo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas que dependan de mi autoridad,

procedan a su busca, deteniéndolo caso de ser habido y dándome el oportuno aviso para resolver lo que corresponda. Zamora 19 de Setiembre de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo rojo, ojos garzos, color blanco: viste camisa de cuello, chaqueta y pantalon de tela viejos.

NUMERO 538.

En la noche del 17 al 18 del corriente han sido robadas de un prado de la dehesa de Maza de Alva, provincia de Salamanca, propia del Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, las caballerías de la pertenencia del mismo que a continuacion se espresan.

En su virtud los Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, practicarán las mas activas gestiones para averiguar si dichas caballerías han venido a sus respectivos términos, deteniéndolas con los conductores caso de ser habidas, y remitiéndolas a mi disposición para disponer lo que corresponda. Zamora 23 de Setiembre de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, cerca de las 7 cuartas, pelicana, sin hierro, con una potra de la cria casi blanca.

Otra cerrada, de alzada de 6 cuartas y media, hierro S en el anca derecha, labrada a fuego en el cuadril izquierdo, pelo negro.

Un potro añojo con una estrella en la frente, pelo negro.

Otra yegua castaña oscura, cerrada, de alzada de 7 cuartas y 2 dedos con el hierro de una cruz en la anca izquierda.

Otra potra añoja, bayo oscura, calzada de los pies, con una estrella en la frente.

Otra yegua, cerrada, negra, de mas de 7 cuartas, crin cortada, hierro en el anca derecha y preñada.

NUMERO 539.

Seccion de Obras públicas.

Don Manuel Fernandez Lezcano, vecino de Toro, ha acudido a este Gobierno solicitando la instruccion del oportuno expediente con el objeto de obtener la correspondiente autorizacion para construir un molino harinero sobre un terreno de su propiedad, sito en el punto que llaman de la Requejada y término de la misma ciudad, aprovechando al efecto las aguas del rio de la Guareña; y en conformidad a lo que se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se publique dicho proyecto en este periódico oficial, señalando el término de treinta dias para que las personas ó corporaciones a quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento en la Secretaría de este Gobierno, donde estará de manifiesto la memoria facultativa y plano de la obra que se proyecta: en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado oposicion, se dará al expediente el curso que está prevenido, y no habrá lugar a reclamacion. Zamora 26 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 540.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una Doña Dolores Perez y Gutierrez, huérfana y vecina de esta corte, recurrente; y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada,

sobre que se remite á la interesada el goce de la pension anual de 3.500 rs., cuyo pago se la suspendió en el año de 1855 por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia:

Visto:

Vistos los documentos unidos á los autos, de los cuales resulta: que D. Manuel Bernardino Perez, padre de D.^a Dolores, Corregidor en el año de 1807 de la ciudad de Betanzos, en Galicia, fue elegido presidente de la junta que se constituyó para resistir la invasion extranjera, cuyo cargo desempeñó con el mayor celo y patriotismo, prestando servicios importantes en favor de la causa nacional, organizando una leva considerable en la provincia, promoviendo cuestaciones y auxiliando hasta con donativos personales al ejército español:

Vistas las certificaciones que acreditan el buen desempeño de los diversos cargos que estuvieron cometidos al exporado D. Manuel Bernardino Perez en favor del servicio público.

Vista la Real orden de 9 de Diciembre de 1826, por la cual mi augusto Padre, teniendo en cuenta los importantes servicios y el asesinato de que fue por último víctima D. Manuel Bernardino Perez en 1823, concedió á su hija Doña Dolores la pension de 300 ducados anuales sobre la renta de Correos.

Visto el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, cuyo art. 1.^o, párrafo cuarto, previene que se clasifiquen entre las pensiones cuyo pago no deba caducar, las concedidas á las viudas ó hijos de los que hubiesen muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó prestado servicios notoriamente importantes ó extraordinarios á la misma:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1838, por la cual se mandó continuase el pago de esta pension, que se habia declarado dudosa.

Vista la solicitud presentada por Doña Dolores Perez al Ministerio de Hacienda en 8 de Noviembre de 1856, pidiendo se la rehabilitara en el goce de su pension, cuyo pago le habia suspendido la Contaduría de Hacienda pública:

Vistos los informes dados por la junta de Clases pasivas y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando en favor de la anterior instancia de Doña Dolores:

Vistos los arts. 13 y 16 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, que se previene se suspenda el pago de las pensiones calificadas de dudosas; y se reserva á los interesados el recurso de acudir á la via contenciosa:

Vista la Real orden de 6 de Marzo de este año, resolviendo la instancia de Doña Dolores Perez conforme á las prescripciones de la última citada ley de 1855:

Visto el escrito presentado por la interesada ante mi Consejo Real, con la pretension que se la continúe el pago de la pension cuestionada, y se la abonen los atrasos devengados:

Vista la contestacion de mi fiscal, favorable, en cuanto al fondo, á la demanda presentada por la recurrente:

Considerando que esta interesada debe declararse comprendida en el caso cuarto, art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1837; ya se atiende la circunstancia de haber muerto violentamente su padre D. Manuel Bernardino Perez, y se tenga en cuenta que los servicios

prestados por él en la ciudad de Betanzos, durante la invasion francesa, merecen la calificación de extraordinarios ó importantes en favor de la causanacional.

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hovia, D. Antonio Navarra, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escribano, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Ezarra, D. José Samblino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Marzo de 1857; y en mandar que se continúe pagando á Doña Dolores Perez y Guirraz la pension de 3.500 rs. anuales que le fue concedida en 9 de Diciembre de 1826, con mas los atrasos devengados desde Julio de 1855 en que se la suspendió el pago.

Dado en Palacio á 22 de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uglie, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE ZAMORA.

La direccion general de contribuciones en circular de 28 de Agosto proximo pasado dice á esta Administracion lo siguiente:

«El art. 6.^o del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, dispone que las clasificaciones porque los pueblos deben contribuir al pago de la contribucion industrial y de comercio, segun la base de su poblacion, pueden rectificarse á instancia de la Administracion y de los pueblos, y que la alteracion de base á que pueda dar lugar esta rectificacion, solo ha de tener efecto desde 1.^o de Enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.^o de Noviembre.

En diferentes comunicaciones que esta Direccion general tiene hechas á las Administraciones principales de Hacienda pública, ha encarecido la necesidad y la conveniencia de que se rectifique los padrones de vecindario de muchos pueblos, porque abriga el convencimiento de que con arreglo á su verdadera poblacion deben contribuir por una base mas alta al pago de la contribucion industrial y de comercio; y es llegado el caso de que esta rectificacion se lleve á efecto en todos los pueblos, en que haya seguridad de que esta operacion deba producir buenos resultados para el Tesoro público, sin desatender tampoco las reclamaciones

que se intenten por los pueblos que se consideren perjudicados.

Este servicio es hoy tanto mas necesario, cuanto que es preciso que los productos de la contribucion industrial figuren en los presupuestos generales del Estado, con una cantidad que esté mas en proporcion de la verdadera riqueza industrial del Reino; y para ello, aprovechando los datos que ya se conocen de la poblacion general de la poblacion que acuna de practicarse, ha dispuesto esta Direccion general que desde luego se proceda á la rectificacion de los padrones de vecindario, obsequiando para ello las prevenciones siguientes:

Primera. Concédase, como deben ser, todos los pueblos cuyo vecindario sea susceptible de aumentos bastantes para variar la base de poblacion con que hoy figure para el pago de la contribucion industrial, las Administraciones de Hacienda pública se dirijan á los Ayuntamientos respectivos invitándoles á prestar su conformidad en la nueva base de poblacion que les corresponda, y que les señalarán al efecto, con expresion de los datos de que proceda.

Segunda. Si los Ayuntamientos se conforman por escrito y por medio de acta debidamente autorizada, con la nueva base de poblacion que se les haya señalado, se considerará terminado el expediente, que se remitirá á esta Direccion general para la aprobacion del Gobierno, por conducto del Gobernador de la provincia, el cual expondrá en el lo que crea conveniente, ó su conformidad, si la mereciere.

Tercera. Si los Ayuntamientos no se conformasen con la invitacion de la Administracion, expondrán á la misma lo que crean conveniente á su derecho. La Administracion con sultará este expediente, con el Gobernador de la provincia, y si no le satisfacen las razones alegadas por los Ayuntamientos, propondrá al Gobernador la rectificacion individual del padron de vecindario, y con su acuerdo se llevará á efecto.

Cuarta. Si los Gobernadores de provincia no considerasen conveniente acceder á la rectificacion propuesta por la Administracion, remitirán el expediente en consulta á esta Direccion general, para la resolucion que corresponda, exponiendo las razones en que funden su dictamen.

Quinta. En el caso de deñer procederse á la rectificacion individual de un padron de vecindario, la Administracion nombrará para que la verifique uno de los investigadores de la contribucion industrial que considere mas apto para este servicio.

Sexta. Dicho comisionado se presentará al Alcalde del pueblo respectivo, y dándole cuenta del objeto de su cometido, le invitará á la reunion del Ayuntamiento para que nombre dos ó mas delegados y los subalternos necesarios, en su caso, que han de auxiliarse en el recuento de los vecinos.

Sétima. Esta operacion se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen: 1.^o El número de orden ó sea correlativo á cada vecino; 2.^o Su nombre y apellido; 3.^o Su estado civil, y 4.^o El número de almas de que conste su familia, al tenor de lo que se manifiesta en el modelo adjunto.

En este padron solo se comprende-

rán los vecinos del casco del pueblo y los que se encuentren diseminados dentro del término municipal, á menos distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta.

Octava. Terminado el padron, á cuya formacion deben concurrir precisamente los concejales ó delegados del Ayuntamiento, autorizándolo á su final, el comisionado lo presentará al Alcalde para su aprobacion por la corporacion municipal, la cual se la dará o expendrá lo que á su derecho pueda convenir, devolviéndolo al comisionado.

Novena. La Administracion, en vista de lo que resalte, propondrá al Gobernador de la provincia lo que mejor proceda, segun se determina en las prevenciones segunda, tercera y cuarta.

Decima. Estos documentos se extenderán en papel del sello de oficio que facilitará la Administracion; y los Ayuntamientos no tendrán que abonar al comisionado dietas, gastos ni emolumentos de ninguna especie.

Los gastos que se ocasionen en este servicio extraordinario, se satisfarán al investigador por el fondo de premios de la Administracion, al respecto de una cantidad igual al sueldo que disfrute por los dias que invierta en esta operacion, incluidos los de ida y vuelta á la capital.

Undécima. Al remitirse á esta direccion general los expedientes de rectificacion individual, se acompañará precisamente el padron que se haya formado.

Duodécima. Tanto los expedientes en que haya conformidad desde luego, como aquellos en que no la hubiese, se remitirán para su aprobacion precisamente antes del 15 de Octubre de este año, á cuyo efecto las Administraciones adoptarán preventivamente las disposiciones oportunas.

Decimatercera. Se observarán los mismos trámites y prevenciones que anteceden en los expedientes que se instruyan por reclamacion ó á solicitud de los Ayuntamientos.

Decimacuarto. Las administraciones de Hacienda pública darán noticia á la Direccion de los expedientes que se instruyan, y cada ocho dias aviso del estado en que se encuentren.

La Direccion se promete que en este servicio nada quedará por hacer para llevarlo á buen término. La igualdad en el pago de las impuestos públicos y la necesidad de que los valores de la contribucion industrial atiendan á cubrir las cargas del Estado con la cantidad que justamente les corresponda, reclaman la rectificacion de los padrones de vecindario en los términos que quedan expresados; y para llevarlo á efecto, la Direccion cuenta con el acreditado celo de los Sres. Gobernadores de provincia y Administradores principales de Hacienda pública, quienes se servirá avisar el recibo de la presente circular, dándola la publicidad conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos.—Zamora 11 de Setiembre de 1857.—Juan Manuel Martin.

La Direccion general de contribuciones en comunicacion de 21 del actual, de esta Administracion lo siguiente:

«En fecha de hoy dice esta Direccion en tal el Sr. Gobernador de esa provincia lo siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda se ha remitido á esta Direccion general, la comunicacion de V. S. fecha 8 del corriente acompañando la exposicion del Ayuntamiento de Cerecinos de Campor, en que pide que no se impongán utilidades al ganado de labor por las huébras que dé á las tierras de sus propietarios, y si por los estiercoles, las crías y las huébras que reporten aquellos, dándolo en arrendamiento ó destinándolo al acarreo de efectos propios ó ajenos. En su vista, y atendiendo á que este asunto se halla resuelto ya en 23 de Julio último por consecuencia de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia fecha 16 del propio mes, esta superioridad ha acordado decir á V. S. 1.º Que si bien por el art. 123 del reglamento general de Estadística se exceptúan á los propietarios de una ó dos yuntas cuando con ellas labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que llevan en arrendamiento, es bajo el concepto de que en las cuentas de la labor no se den del importe de los jornales de las mismas yuntas como se hace siempre, en razon á que las juntas periclitales al formar las cartillas lo hacen para todos sin distinguir los que labran sus tierras con sus yuntas de los que tienen que arrendarlas para darles las rejas correspondientes. 2.º Que por tanto abonándose dicho gasto, claro es que debe cargarse las utilidades de las yuntas por este concepto, además de lo que expresa el Ayuntamiento de Cerecinos, porque no haciéndolo así tendrían una ventaja de consideracion los propietarios de las yuntas sobre los que las arriendan, que desnivelaría notablemente el líquido imponible de aquellas, lo cual produciría quejas de agravio comparativo; y 3.º, que en este concepto se mandó que contribuyesen las mismas yuntas de labor al circular la Real orden de 10 de Julio de 1849, en una de cuyos modelos se mandó incluir terminantemente. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1887.—Juan B. Trúpita.—Señor Administrador de Hacienda pública de Zamora.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que las Juntas periclitales que hubieran intentado reclamacion sobre el objeto, en la preinserta Real orden resuelto, terminen inmediatamente sus trabajos de amillaramiento, comprendiendo el ganado destinado á la labor, y para que igualmente lo ejecuten todas las demás que se encuentran en el mismo deber de apendizarlo segun que ya se les tiene prevenido en diferentes circulares, con la advertencia que no se admitirá ni será aprobado ninguno de aquellos que carezcan de dicha circunstancia, así como que la Administracion se halla resuelta á expedir plantones á costa de los Ayuntamientos y juntas dentro del término que últimamente se les señaló, no los presenten en la misma. Zamora 23 de Setiembre de 1887.—Juan Manuel Martín.

INSTITUTO PROVINCIAL DE ZAMORA.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 47, 53, 61, 75, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 94, 95, 117, 130, 136, 137, y la 7.ª disposicion transitoria de la ley de Instruccion pública de 9 del corriente, publicada en la *Gaceta* de Madrid del 10 que he recibido por el correo de hoy: Habrá en cada provincia un Ins-

tituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza, y demás los de dibujo lineal y de figura, agricultura, artes, industria, comercio, y náutica, que el Gobierno estime conveniente.

Los estudios generales se harán en seis años, con tres lecciones diarias y académicas semanales, empezando cada uno en 1.º de Setiembre, y solo los dos primeros, en que no habrá vacaciones y que comprenden doctrina é Historia Sagrada, gramática castellana y latina, elementos de geografía, ejercicios de la lectura, escritura, aritmética y dibujo, podrán cursarse en la casa paterna de los alumnos con profesor autorizado, toda vez que, como cursantes del Instituto, tengan nueve años de edad, sean aprobados en examen general de instruccion primaria, estudien con libros de texto señalados por el Gobierno, y se matriculen y examinen de cada curso en el mismo establecimiento.

Los estudios de perfeccion de castellano y latin, religion y moral, y los demás de la segunda enseñanza, corresponden á los cuatro años siguientes, que durarán cada uno hasta el 15 de Junio; concluidos los cuales podrá optarse al bachillerato, que se conferirá también en los Institutos, y será requisito indispensable para matricularse en las facultades. Este grado, ó una preparacion equivalente en los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza, serán indispensables también para matricularse en las enseñanzas superior y profesional.

Para cursar los estudios de aplicacion, que son independientes del orden señalado á los seis años referidos de la segunda enseñanza, se requiere haber cumplido diez años, y ser aprobado en un examen general de las materias de la enseñanza primaria superior.

Las facultades son seis: filosofía y letras, ciencias exactas, físicas y naturales, farmacia, medicina, derecho y teología. Son enseñanzas superiores: La de ingenieros industriales, agrónomos, de caminos, canales y puertos, de minas y de montes, la de diplomática, la del Notariado, y las de pintura, escultura, arquitectura y música.

Las enseñanzas profesionales son: la de maestro de instruccion primaria; la de profesores mercantiles; de maestros de obras; aparejadores; agrimensores; de Veterinaria y de náutica.

Aunque para matricularse en tercer año de segunda enseñanza se requiere estar aprobado en examen general de los dos primeros, y se prohíben la simultaneidad de cursos, los abonos, permutas y dispensas de estudios y la matrícula de un curso sin haber probado el inmediato anterior; podrá sin embargo cualquiera matricularse en las asignaturas que le convenga, y su prueba le servirá para las carreras en que se exijan aquellas y cuyos reglamentos lo permitan.

Pero á todos los alumnos sobresalientes se les distribuirán cada año los premios que hubiesen merecido, y podrán consistir estos en diplomas especiales, medallas, obras ó instrumentos, y en relevacion de derechos de matrícula, grados y títulos cuyos derechos son: para la matrícula de cada curso 120 rs.; para la de cada asignatura suelta 40 rs.; y para el grado de bachiller 200 rs.; sin perjuicio de la facultad reservada al Gobierno de aumentar, disminuir ó suprimir estos derechos.

Se prohíbe abrir, sin autorizacion del Gobierno, establecimientos privados de asignaturas de segunda enseñanza, y admitir á incorporacion cursos académicos ganados en pais extranjero. Pero estos serán incorporables con dicha autorizacion, acreditándose haber hecho con buena nota los estudios requeridos en nuestros Institutos, y en igualdad de estension y tiempo, completándose, en otro caso, las materias ó el tiempo que faltaren.

Finalmente se advierte, que en virtud

de disposiciones especiales, el bachillerato en Filosofía era ya necesario para obtener empleos en diferentes carreras, aparte de las muchas literarias que quedan referidas.

Todo lo que me apresuro á publicar para que los cursantes de ingreso en esta escuela, procuren, antes del 1.º de Octubre por este año, acompañar á su solicitud partida de bautismo sellada ó legalizada, trayendo certificacion del curso anterior los que procedan de otro establecimiento, y teniendo entendido todos aquellos á quienes interese lo contenido en este anuncio, que en los años sucesivos no serán admitidos á matrícula y exámenes, ni ganarán curso académico, ni conseguirán los beneficios que las leyes conceden á los cursantes de Instituto, los que no se presenten antes que espiren los plazos y con los requisitos legales especificados. Zamora 12 de Setiembre de 1887.—El Director, Bartolomé Morán Pinto.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL

de la provincia de Zamora.

Los licenciados del Ejército y Guardia civil que deseen tener ingreso en el segundo de dichos institutos, siempre que presenten licencias con buena nota serán admitidos en él, contándoseles todos sus servicios anteriores aunque hayan transcurrido mas de dos años desde que se separaron del servicio cuya gracia se concede por Real orden 13 del actual.

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes interese.—El Coronel Comandante.—Javier San Martín. (3.—4.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lubian.

Este Ayuntamiento ha acordado proveer el distrito de un cirujano titular con residencia fija en el mismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento dentro del corriente año: la dotacion consiste en diez y seis cargas de centeno pagadas por los vecinos y 800 rs. del fondo municipal, abonándose estos por trimestres, y proveyéndose además de casa y leña, entendiéndose que la barba y las enfermedades producto de golpes de mano airada se abonan por separado. Lubian 21 de Setiembre de 1887.—El Teniente Alcalde Domingo Chimeno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y enlucimiento de la Puerta del Sol de esta corte, con arreglo á la ley de 28 de Junio último; he dispuesto hacer presente á las personas o corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las *Gacetas* corres-

pondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con expresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garanticen é indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectuen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 17 de Setiembre de 1887. Carlos Marfori.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Monfarracinos.

Para que nadie alegue ignorancia en lo que pueda corresponderle de contribucion en el año de 1888, se va á rectificar de orden de la Administracion de Hacienda pública el amillaramiento de este pueblo, y el Alcalde ha dispuesto tenga efecto desde el dia 21 del actual hasta el 30 del mismo en cuya época podrán los contribuyentes vecinos y hacendados, por medio de papeleta, manifestar las altas y bajas que hayan sufrido las distintas especies de riqueza sujetas á la contribucion territorial, manifestando á la vez quiénes son los nuevos dueños que tienen, ya sean como propietarios ó administradores. Monfarracinos Setiembre 10 de 1887.—Pedro Rozon Enriquez.

UNIVERSIDAD LITERIA

DE SALAMANCA.

Don Santiago Diego Madrazo, catedrático de Economía y Derecho político y administrativo, y Rector interino de la misma.

Hago saber: Que publicada la ley de Instruccion pública, y las disposiciones provisionales de 23 del corriente para su ejecucion, despues de haberse anunciado en este distrito universitario las matrículas de latinidad y Humanidades y la de estudios elementales de filosofía y demás facultades, conforme á lo prevenido en el artículo 207 del Reglamento de estudios de 1852, he dispuesto se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias del referido distrito para que tengan conocimiento de ellas los cursantes, las siguientes disposiciones de la ley de 9 del actual y del Real decreto de 23 del mismo.

1.º El curso académico de 1887 á 1888 dará principio el 1.º de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones se abrirá la matrícula en aquellos en que ya no estuviere abierta, y continuará hasta el 15 de octubre.

2.º La matrícula para los estudios de facultad ó de enseñanza superior y profesionales, deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza se admitirá que pueda hacerse por delegacion.

3.º Continúan en vigor hasta la publicacion de los Reglamentos definitivos para la ejecucion de la ley de Instruccion pública, el general de 10 de Setiembre de 1832, y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza en todo aquello en que no se

por la letra y espíritu de la citada ley, en el tenor de estas disposiciones.

6. Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos podrán recibidos, satisfaciendo los derechos y depósitos señalados en las disposiciones anteriores á la ley.

25. Los alumnos que á la publicación de estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latinidad y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo período de la segunda enseñanza.

27. Los alumnos de segunda enseñanza que á consecuencia de las alteraciones introducidas en el orden de los estudios por la nueva ley, tuvieren que cursar en el año que se matriculen asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de estas las que les faltaren para completar las que en los respectivos años designan estas disposiciones.

28. Los alumnos que á la publicación de estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de bachiller en filosofía, que habilitará en el curso de 1857 á 1858 para ingresar en los estudios de facultad y demás superiores en que se requiera el de bachiller en artes.

Los derechos de matrícula prescritos en la ley de Instrucción pública son los que á continuación se expresan:

Por matrícula en cualquiera de los años de segunda enseñanza de instituto, 120.

Por idem en los establecimientos privados, 60.

Por idem en los años 1.º y 2.º de Latinidad en enseñanza doméstica, 60.

Por idem en cada asignatura suelta de 2.ª enseñanza, 40.

Por idem de asignatura suelta de Facultad, 60.

Por matrícula en un año de facultad de filosofía y letras, 200.

Por idem de la de ciencias exactas, físicas y Naturales, 200.

Por idem en la de derecho, 280.

Por idem en la sección de cánones, 280.

Por idem en cualquier año de la facultad de teología, 280.

Advertencias. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 132 de la ley de Instrucción pública, se estudiará en esta universidad la facultad de derecho hasta el grado de licenciado en las secciones de leyes y cánones, y en la de Administración hasta el grado de Bachiller.

También se estudiará en la misma universidad la facultad de teología, hasta el grado de licenciado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la misma ley, y conforme á la disposición 57 del Real decreto citado; solo se dará en el próximo curso la enseñanza del primer año de teología.

Los cursantes que por razón de las alteraciones que en el orden de los estudios ha introducido la ley de Instrucción pública tengan que simultanear para el cumplimiento del año en que se matriculen, alguna ó algunas asignaturas sueltas de su facultad ó de otra, serán admitidos á la matrícula de dichas asignaturas sueltas sin pagar por ella derechos.

Los alumnos presentarán en el acto de matricularse el papel sellado de matrículas correspondiente, y se les expedirá á cada uno un recibo para su resguardo.

Los alumnos pagarán el primer plazo, ó sea la mitad de los mencionados derechos en el acto de matricularse, y el segundo durante el mes de Febrero.

Salamanca 27 de Setiembre de 1857.
—Doctor, Santiago Diego Madrazo.

NUMERO 123.

Habiéndose aparecido una vaca en término de la villa de Fermoselle sin dueño conocido, he dispuesto se anuncie por medio del *Boletín oficial* para que si alguno creyese pertenecerle se presente en el preciso término de 10 días al Alcalde de dicha villa, y dando las señas le será entregada, previas las demás formalidades que correspondan.—Zamora 30 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Fernán Ladrón de Cegama*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Matías Zea, Juez de paz de esta villa de la Mota del Marqués, ejercien do funciones de Juez de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente y término de 30 días, se cita, llama y emplaza á Joaquín Binagre (a) Lebrei, vecino de la ciudad de Toro, para que se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que en el mismo se sigue contra el referido Joaquín, sobre hurto de una mula y un macho de la pertenencia de D. Tomás de la Peña y D. Prudencio Moya, vecinos de Pedrosa del Rey, ejecutado en la noche del 23 á 26 de Junio último del prado de Villaester, de este partido, en que estaban pastando, con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin haberlo ejecutado, seguire y sustanciaré, en su ausencia y rebeldía la espresada causa con arreglo á derecho, y las providencias que en la misma dicte se entenderán y notificarán en los estrados de este tribunal. Dado en la Mota á 18 de Setiembre de 1857.—Matías Zea.—Por su mandado, Andres Fernandez.

D. Fernando Cabezero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En el incidente de pobreza á instancia de Juan Lopez Lucas, vecino de esta villa para litigar con su convecino Leocadio Lanuza, he pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Fuentesauco á 31 de Agosto de 1857, el Señor D. Fernando Cabezero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Juan Lopez Lucas, vecino de esta villa, para litigar con su convecino Leocadio Lanuza, por ante mí el escribano dijo: resultando de las declaraciones de los tres testigos examinados, que el indicado Juan Lopez Lucas, no disfruta sueldo ni renta de ninguna clase, y que está atendido al jornal que eventualmente gana á las labores del campo. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil 181 y 182 número primero, falla: que debe declarar pobre en el sentido legal al precitado Juan Lopez Lucas, y en su consecuencia debia mandar y mandaba se le ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase, en la demanda que ha de entablar contra su convecino Leocadio Lanuza, sin perjuicio de que se atenga á lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la ley citada: así definitivamente juzgando en es-

te incidente, lo mandó y firmó el referido Sr. Juez, doy fé.—Fernando Cabezero.—Antemi, Antonio Ramirez.

Y para que se inserte esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, espido el presente en Fuentesauco y Setiembre 1.º de 1857.—Fernando Cabezero.—Antonio Ramirez.

D. Manuel Grijalba, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer y último edicto y término de 30 días á Antonio Fernandez Vega, vecino de Villardaciervos, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que con otros se le sigue por conato de rebelion y sedicion en sentido republicano, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.—Puebla de Sanabria 17 de Setiembre de 1857.—Manuel Grijalba.—Por su mandado, Cayetano Mato.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de término y de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Nicolás de Liébana, número 5.º para el actual reemplazo del ejército por el cupo del Ayuntamiento de Encinedo, en Cabrera, natural de Losadilla, contra quien me hallo procediendo criminalmente, por haberse inutilizado para el servicio de las armas quitándose las pestañas de los ojos, á fin de que se presente en concepto de preso en esta cárcel de partido á oír sus cargos y defenderse, prevenido que de no realizarlo dentro de dicho término, sustanciaré la causa en su rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Ponferrada á 23 de Setiembre de 1857.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., Manuel Vereas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por acuerdo del Ayuntamiento y unanimidad de los vecinos, se prohíbe cazar en término de este pueblo á toda clase de personas; los contraventores sufrirán las penas de la ley. Villalube 16 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, *Bernardo Vara*.

Ha desaparecido, de la dehesa de Carbellino, del pueblo de Fresno de Sayago, una yegua de talla de seis cuartas y media poco mas ó menos, de cinco ó seis años, de color castaño oscuro, almendrada, con un lunar blanco en la frente y otro en una de las paletillas hácia el lomo; cola larga y poblada, con una raza blanca en una de las patas al borde de la uña, crin corta. Si alguna persona la ha hallado la devolverá al capellan de Fresno de Sayago, abonándole el hallazgo.

En la ciudad de Zamora, se vende una casa de bastante cavida, sita en la calle del Riego, de esta ciudad, número 14; tiene dos corrales bastante grandes y tambien dos ó tres cuadras, que convendrá para cualquier labrador, ú otro cualquiera de oficio, y el que quiera comprarla acuda á tratar con la viuda de D. Juan Antonio Calamita, que vive en la misma casa en esta ciudad.

Esta casa se dará bastante arreglada.

Por disposicion del Ayuntamiento, se veda el término de Gallegos del Pan, para que durante dos años no se pueda cazar sin licencia del mismo, bajo la pena que marca la ley de el conejo. Gallegos del Pan y Setiembre de 1857.—El Alcalde, Geronimo Perez.

Se vende en Zamora el meson titulado del Sol, el último de la Calle de la Alcázaba; una casa á la plazuela de San Miguel, frente de la puerta de San Juan de Puerta Nueva, ambas con poco cargo; y unas paneras al mercado del trigo, libres de todo gravámen, que pertenecieron á D. Bentura Jorro, y ahora á D. Juan Perez de Pastrana. Su remate para el dia 8 del presente en el despacho de D. Manuel Losada y ora de doce á una de su mañana.

Habiéndose perdido una baca de Manuel Esquivano el dia 7 del actual, del pueblo de Villamor de los Escuderos, por si acaso fuese habida se expresan sus señas á continuación.

Señas de la baca.

Es grande, cornialta, pelo negro raquizado; en la cocotera no tiene pelo ninguno; tiene una nuve en un ojo.

El Doctor D. Ramon Ruiz Zorrilla, Juez de paz de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: que por mi autoridad y por la Secretaría del Juzgado, se siguen autos de apremio á instancia de D. Ignacio Dominguez, como apoderado de D. Francisco Rodriguez de los Rios, de esta vecindad, y este de D. José Maria Varona, que lo es de la de Madrid, contra Maria Perez, viuda de Francisco Blanco, de esta misma vecindad, sobre pago de 200 rs. vn. que es en deber al Varona por un fuero de igual cantidad vencido en San Juan de Junio de 1856, sobre cierto terreno que aquella disfruta en el exconvento de S. Francisco de esta misma ciudad, en los cuales y por consecuencia no haberse presentado pistor en la primera subasta, y de haber retrasado la finca sobre que gravita el fuero, por auto de este dia he mandado sacarla nuevamente á pública subasta. La espresada finca consiste en un pedazo de terreno, cuyo perímetro consta de 1769 varas cuadradas superficiales, en el exconvento de San Francisco, en las afueras del puente mayor de esta ciudad, con inclusion del pavimento que servia de enfermería á los religiosos del mismo; en cuyo terreno se hayan ademas dos cubertizos que se han redificado despues de la insposicion del fuero: sus linderos notorios y aparecen marcados en el expediente del concepto, cercado todo el con tapias de tierra y piedra y con la servidumbre de sufrir el paso para el dueño de una bodega que se halla dentro del terreno aforado. En cuya virtud por el presente cito, y llamo á las personas que quieran hacer postura á dicha finca, para que en el término de 20 dias lo verifiquen ante mi autoridad, cuyo remate está señalado para el dia 15 de Octubre próximo, de 11 á 12 de la mañana en el local donde tiene la audiencia el Juzgado. Zamora 21 de Setiembre de 1857. Ramon Ruiz Zorrilla.—P. S. M., Florentino Fernandez Seijas, Secretario.